



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“MENDOZA CRISTALDO, JORGE ANDRÉS Y OTRO c/ MARTÍNEZ, ELVIO DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Expediente n° 75938/2021

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 13 días del mes de noviembre del 2025, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“MENDOZA CRISTALDO, JORGE ANDRÉS Y OTRO c/ MARTÍNEZ, ELVIO DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la señora Jueza Dra. Lorena Fernanda Maggio dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora ([19 de abril de 2024](#)), como así también por el demandado y la citada en garantía ([19 de abril de 2024](#)), contra la sentencia de primera instancia ([16 de abril de 2024](#)). Oportunamente, los accionantes y la aseguradora los fundaron ([12 de mayo de 2025](#) y [9 de mayo de 2025](#), respectivamente) y recibieron réplica ([1 de junio de 2025](#); [29 de mayo de 2025](#)). Posteriormente, se declaró desierto el recurso del señor Elvio Daniel Martínez ([19 de mayo del 2025](#)). Luego, se llamó autos para sentencia ([7 de agosto de 2025](#))

II- La sentencia

El Juez de grado admitió la demanda promovida por los señores Jorge Andrés Mendoza Cristaldo y Cristian Fidel Mendoza Cristaldo contra el señor Elvio Daniel Martínez, a quien condenó a pagarles la suma total de \$24.275.502, de la que corresponde al primero el monto de \$13.815.502 y al segundo el de \$10.460.000, con más los intereses que se liquidarán como se explica en el considerando XI de su pronunciamiento. Extendió la condena a “Caja de Seguros S.A.”, según lo dispuesto en el punto XII del fallo. Finalmente, impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes ([16 de abril de 2024](#)).

III- Los agravios

1. Los accionantes debaten por exiguas las sumas otorgadas en concepto de daño físico, perjuicio moral y los gastos de reparación del rodado. Asimismo, cuestionan el rechazo de la merma psicológica y de la psicoterapia.

2. La emplazada debate la procedencia de la indemnización por daño físico. Asimismo, critica por el elevado monto otorgado por el daño moral, los



gastos médicos, de farmacia, traslados y vestimenta. A su vez, se agravia del importe otorgado por los daños materiales, la desvalorización del rodado y la privación de uso.

Finalmente, cuestiona la tasa de interés fijada y la actualización del límite de cobertura establecido en el contrato de seguro.

Las partes hacen reserva del caso federal.

IV- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno recordar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 25:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, CPCCN).

Asimismo, es menester aclarar que la presente acción se analizará de conformidad con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), por ser la ley aplicable al momento de suceder el evento por el cual se reclama -23 de agosto de 2020- (art. 7, CCCN).

V- Indemnización a favor de Jorge Andrés Mendoza Cristaldo

V-a) Incapacidad sobreviniente. Tratamiento psicológico

1. El primer sentenciante dispuso la suma de \$8.300.000 por el perjuicio físico. A su vez, rechazó el reclamo efectuado por la merma psicológica y su tratamiento.

Asimismo, fijó el importe de \$240.000 por el tratamiento kinesiológico, decisión que no se cuestiona en esta instancia.

El señor Mendoza Cristaldo critica lo resuelto. En primer término, considera que las fórmulas utilizadas derivaron en una baja cuantificación del perjuicio y requiere que se eleven. Por otra parte, señala que la impugnación oportunamente efectuada a la pericia psicológica no fue tomada en cuenta y requiere que se reevalúe tanto el daño como la psicoterapia reclamados a los fines de obtener una correcta reparación.

La accionada cuestiona la relación causal existente entre las lesiones evidenciadas en la pericia y el accidente motivo de autos. Apunta que no hay registro de padecimiento alguno al momento del siniestro. A su vez, indica que el emplazante es una persona con sobrepeso y que quienes suelen presentar esta característica, desarrollan patologías discuales como consecuencia de ello. Por último, reprocha la utilización de fórmulas matemáticas a los fines de cuantificar el perjuicio.

2. En el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que incide en las posibilidades laborales y en tanto genere una restricción de la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente. Es decir, probada la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

merma de esa aptitud para tener un trabajo, el daño ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor (esta Sala, causas n° 33.977/2013, sent. del 20-III-2019; 86.684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

3. De la prueba producida, luce agregada la constancia médica del Hospital Zonal General de Agudos Lucio Meléndez, de donde se desprende que el señor Jorge Andrés Mendoza Cristaldo, el 23 de agosto de 2020 -fecha del suceso-, *“...ingresa al servicio traído por el 107 con cuadro clínico de aproximadamente 2 horas de evolución caracterizado por politraumatismo posterior a accidente de tráfico, refirió dolor en región lumbar. En el momento concurre atento, vigil, mueve sus 4 extremidades. Se solicitan radiografías cervical, lumbosacra y pelvis.”* ([17 de febrero de 2022](#)).

A su turno, el perito médico designado de oficio doctor Eduardo Luis Blumenfeld luego de examinar al reclamante y analizar los resultados de los estudios médicos complementarios, consideró que *“El Actor J. A. M. C. presenta un cuadro nosológico de Cervicalgia con rectificación del segmento, contractura cérvico-escapular bilateral y cierta disminución de la motilidad alta de columna Su incapacidad secuelar Parcial, Permanente y Definitiva asciende al 8% de la Total. Su cuadro bajo de lumbalgia con rectificación del segmento bajo de columna afectación del espacio L4-L5 (estrechamiento) con déficit del extensor del Hallux bilateral y masas musculares prominentes y dolorosas a la palpación. Presenta una incapacidad secuelar Parcial, Permanente y Definitiva que asciende al 15% de la Total.”* (dictamen del [14 de noviembre de 2022](#)).

En lo atinente al aspecto psíquico, la licenciada designada de oficio Romina Cecilia Carmen Serra, concluyó en el dictamen realizado a partir de la entrevista con el demandante y el análisis de los tests psicodiagnósticos, que *“Al momento de la evaluación no es posible determinar por la suscripta que el hecho de autos haya generado consecuencias disvaliosas en el evaluado compatibles con la figura de daño psíquico. Esto se fundamenta en que no se halla deterioro, detrimento o alteración psicógena que impacte esferas afectivas, intelectivas y/o volitivas del evaluado”* ([18 de noviembre de 2022](#), [18 de noviembre de 2022](#) y [2 de febrero de 2023](#), especialmente el primero).

Destaco que los dictámenes periciales deben valorarse conforme las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477, CPCCN; esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33977/2013, sent. del 30-III-2019, entre muchas otras).

Por ello, las observaciones contrarias a los informes periciales no resultan en el caso aptas para desvirtuar lo sostenido por los expertos, en tanto éstos



revisten de la imparcialidad requerida a un auxiliar de la justicia y sus afirmaciones resultan fundadas (arts. 477, 386, CPCCN).

Con respecto al agravio del accionante por la desestimación de su reclamo por el perjuicio psicológico, encuentro que el informe realizado por la profesional designada de oficio cumple con los recaudos de objetividad, imparcialidad, exhaustividad, claridad y formación, al igual que contiene fundamentos lógicos. En definitiva, en tanto ésta no consideró que presentara este tipo de incapacidad, no corresponde su reparación (arts. 356, 477, CPCC).

En lo relativo a las condiciones previas del señor Mendoza Cristaldo manifestadas por la citada en garantía -como ser que presenta sobrepeso-, lo cierto es que no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo y su posible relación con las lesiones lumbares, por lo que su agravio no podrá prosperar.

En lo que respecta a la queja formulada por la legitimada pasiva sobre la falta de relación causal entre las secuelas físicas que detectó el perito médico -cervicalgia y lumbalgia- y el evento, no corresponde se recepte. Por un lado, luego del accidente y contrario a lo expuesto por la recurrente- las constancias de atención médica en el Hospital Zonal General de Agudos Lucio Meléndez, el día del suceso, dan cuenta de las lesiones que sufrió el actor en esas zonas, lo que se corresponde con las mermas advertidas por el experto en su informe (arts. 386, 477, CPCC). Además, tampoco se probó que el accionante haya sufrido otro acontecimiento al que pueda atribuírsele ese padecimiento, lo que hubiera estado en cabeza de la contraria evidenciar (arts. 1726, CCCN; 377, 386 y 477, CPCCN).

4. Sentado lo anterior, se resalta que la indemnización por incapacidad, conforme lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que la parte damnificada padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta las circunstancias particulares como su edad, condiciones socioeconómicas, actividad laboral anterior e incidencia real de las lesiones en su actividad actual, entre otros aspectos (Gherzi, Carlos en “La cuantificación del valor vida económica e incapacidad...”).

Por ello, el porcentaje determinado pericialmente toma un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (mi voto en esta sala en “Sosa, Carlos Ramón c/ Rossini, Rubén Ariel sobre daños y perjuicios”, n° 25.307/2018, sent. del 14-VII-2022; CNCiv., Sala D, en “Spoto, Javier c/ Transportes Metropolitanos s/ Daños y perjuicios”, sent. del 2-VII-2009).

5. En síntesis, en vista a las disminuciones físicas descriptas en las experticias, las circunstancias particulares de la señora Jorge Andrés Mendoza Cristaldo, como ser que tenía 30 años de edad al momento del evento (conforme se infiere de lo declarado en la entrevista psicológica de fecha [18 de noviembre de 2022](#)), que trabajaba de casero (conforme refirió en el beneficio de litigar sin gastos) y que sometió su reclamo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse ([1 de octubre de 2021](#)), propicio al Acuerdo confirmar el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

rechazo de la incapacidad psicológica y el tratamiento psicoterapéutico, como así también confirmar la suma otorgada por incapacidad física (arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

V-b) Gastos médicos, de farmacia y traslados

El Juez *a quo* cuantificó en \$20.000 la presente partida.

La citada en garantía la considera elevada y sostiene que se atendió en hospitales públicos por lo que no debió realizar este tipo de erogaciones.

Es sabido que los gastos médicos y de farmacia son los orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima. Por lo demás, debe recordarse que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas, resultando procedente la estimación prudencial del resarcimiento con arreglo al art. 165 del Código Procesal (conf. esta Sala, causas n° 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre muchas otras).

En este sentido, se ha sostenido que estos estipendios no requieren necesariamente ser acreditados con la documentación respectiva, pues no es razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones (esta Sala causa 20586/2016, sent. del 21-II-2019; CNCiv. Sala D, feb. 28 de 1986, ED 119-208; CNCiv. Sala E, set. 20/1985, La Ley 1986-A-469; CNCiv. Sala G, 1999-12-826, La Ley 1999-E-17; CNCiv. Sala C, 1999-4-27, La Ley 1999-F-666).

Además, se destaca que, contrario a lo sostenido por la agravante, estas erogaciones deben admitirse aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas en forma completa por esos servicios (conf. esta Sala, autos n° 25.059, sent. del 29-X-2013, n° 73.663, sent. del 2-XII-2014, n° 11.412, sent. del 5-VII-2016, n° 53.607, sent. del 11-X-2017, n° 20.754, sent. del 9 -XI-2018, n° 42.643, sent. del 15-III-2019, n° 50.047, sent. del 21-X-2019, n° 93.185, sent. del 7-II-2020, n° 55.627, sent. del 12-V-2020, n° 3.468, sent. del 20 -X-2020, n° 84.490, sent. del 18-II-2021, n° 62.474, sent. del 20-X-2021, entre otros).

En síntesis, no cabe extremar la exigencia probatoria cuando los importes respectivos no resultan de gran envergadura, habida cuenta de que puede presumirse que, por tal razón, los comprobantes de pago respectivos no han sido conservados o los recibos no han sido extendidos (esta Sala, causas n°20586/2016, sent. del 21-II-2019; 79815/2016, sent. del 7-VI-2019; 82151/2015, sent. del 26-VI-2019, entre otras).

Con relación a los gastos de traslado, resulta procedente presumir la necesidad de este tipo de desembolso, pues no caben dudas acerca de las limitaciones que produjo una lesión física y los riesgos que puede implicar la utilización de transportes públicos en tales condiciones durante el período de

convalecencia.

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#35872795#480337736#20251112121921819

En consecuencia, teniendo en cuenta los padecimientos sufridos por el reclamante, propicio al Acuerdo confirmar los montos fijados por este concepto (arts. 7, 1737 a 1740, CCCN; 386 CPCCN).

V-c) Daño moral

1. El Juez de la instancia anterior dispuso el monto de \$3.900.000 por la presente partida.

El accionante lo critica por escaso, mientras que la legitimada pasiva manifiesta que no se produjo prueba que acredite que el actor sufrió una merma extrapatrimonial.

2. Ahora bien, como en el caso concurren ilicitud y lesiones generadoras de incapacidad, no hay dudas de la procedencia de esta partida, pues se tiene por configurada por la ocurrencia del hecho dañoso (arts. 1738 y 1741, CCCN; 163, inc. 5, 386, CPCCN).

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros).

Además, el máximo tribunal aseveró que "...el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376).

Por consiguiente, en vista a cómo ha incidido el siniestro en la vida del reclamante, su edad al momento del evento, la alteración en su ánimo que le provocaron los padecimientos reseñados y que al formular su demanda sujetó su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse ([1 de octubre de 2021](#)), propicio al Acuerdo reducir la presente partida a la cantidad de \$2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil; arts. 1737 a 1741, CCCN; 165, 386, CPCCN).

V-d) Gastos de reparación del rodado

1. El Juez de grado otorgó la suma de \$1.235.502,08, a la fecha del informe pericial, por este rubro.

El señor Mendoza Cristaldo lo cuestiona en tanto entiende que se encuentra desactualizado, por lo que requiere su adecuación.

La emplazada lo critica ya que considera que se admitió un importe que excede el valor de mercado del vehículo. A su vez, menciona que la parte actora





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

no compareció a la pericia mecánica y que el experto dictaminó en base a fotografías que desconoció. También, argumenta que no se acreditó el costo real y necesario de los repuestos ni de la mano de obra, como así tampoco que la reparación fuera imprescindible.

2. Sabido es que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en la que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados.

En lo que atañe a los arreglos, no es esencial demostrar concretamente el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara, a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito (v. expte. Nº 1.733/06, del 25- VI-08 de esta Sala, entre otros).

De igual modo, se tiene pacíficamente entendido en la materia que la ausencia de factura que acredite el arreglo del automotor siniestrado no es óbice para la admisión del rubro indemnizatorio en concepto de reparación del rodado si se lo ha podido estimar con otros elementos probatorios.

3. En lo que refiere a la prueba producida en estas actuaciones, es dable destacar las fotografías que acompañó el accionante en su demanda, de las cuales se logran apreciar los daños al rodado en toda su parte trasera ([1 de octubre de 2021](#))

A su vez, obra el presupuesto adjuntado por el accionante en su presentación inicial realizado por el taller “Guillermo Rey” - emitido el 10 de febrero de 2021- del que se desprenden diversas reparaciones como la tapa del baúl, los guardabarros traseros, los faros, el escape, la luneta, las puertas traseras, entre muchas otras. Ello arrojó un total, en conjunto con la mano de obra, de \$1.435.000 ([1 de octubre de 2021](#))

Tanto las imágenes como el presupuesto fueron desconocidos por la aseguradora y el demandado en la oportunidad de contestar la acción ([17 de diciembre de 2021](#) y adhesión del demandado [23 de marzo de 2022](#)).

A su turno, el perito ingeniero mecánico Marcelo Navarro, sostuvo que “*De lo expuesto, surge que de acuerdo a las averías ocurridas en el Renault Sandero de Actor, las cuales se ubican en la parte trasera y en particular la dirección, intensidad y sentido de los daños, el presente accidente se encuentra dentro del tipo por alcance, es decir que participaron dos rodados que poseían la misma trayectoria y sentido de circulación, uno la camioneta del Actor y el otro el auto el automóvil del Demandado, el cual impactó con su frente impacto, la parte trasera del Renault. Es por todo lo expuesto es que este Perito puede manifestar a V.S. que la mecánica de los hechos relatada por esta parte en la presentación de la demanda (punto 3 - HECHOS -), desde el punto de vista accidentológico resulta factible.*” (dictámenes del [11 de septiembre de 2022](#), [3 de octubre de 2022](#) y [3 de noviembre de 2022](#), esp. el del 11 de septiembre del 2022).



Concluyó que “El costo total del reacondicionamiento del vehículo del Actor marca Renault, modelo Sandero, dominio colocado AD760TY, de acuerdo a los daños que se pueden observar en las fotografías anteriormente mencionadas, a la fecha del presente resultaría ser de unos \$ 1.235.502,08” (dictámenes del [11 de septiembre de 2022](#), [3 de octubre de 2022](#) y [3 de noviembre de 2022](#), esp. el del 11 de septiembre del 2022).

En lo relativo a la valoración que merece el informe pericial, me remito a lo indicado previamente en este voto (arts. 386, 477, CPCCN).

En suma, se advierte que los daños visibles en las fotografías aportadas -localizados en la parte trasera del vehículo- coinciden con los detalles de reparación indicados en el presupuesto presentado y la mecánica del hecho -no cuestionada en esta instancia-. En consecuencia, en oposición a lo sostenido por la citada en garantía, ha quedado demostrado que los perjuicios sufridos en la parte trasera del automóvil guardan relación causal con el evento dañoso, más allá de que no se haya inspeccionado el vehículo, por lo que corresponde su indemnización (arts. 1726, CCCN; 386, 477, CPCC).

Con relación al agravio efectuado por el accionante, cabe señalar que es nuestra opinión que el sentenciante no actualiza los montos, sino que, en oportunidad de dictar la resolución, cuantifica en dinero una obligación de valor (art. 165, CPCCN; esta Sala -con diferente integración-, n° 9112/2017, sent. Del 29-XII-2022; causa n° 10899/2019, sent. del 31-III-2023; causa n° 18140/2015 sent. del 15-VIII-2023, entre otras).

Por consiguiente, en vista a los daños del rodado mencionados y a los montos consignados en el presupuesto efectuado por el experto, los que se toman como parámetro a los fines de determinar el monto de la reparación, propongo al Acuerdo confirmar la suma fijada por este concepto (arts. 1738 a 1741, 1744, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

V-e) Privación de uso y desvalorización del rodado

1. El Juez de la anterior instancia otorgó la suma de \$120.000 en concepto de privación de uso y rechazó el reclamo por desvalorización.

La accionada, respecto de la privación de uso, expone que no se probó el lapso en el que el señor Mendoza Cristaldo se vio impedido de usar el automotor.

En cuanto a la desvalorización del rodado, la emplazada señala que no se demostró la pérdida del valor comercial del rodado. Sobre este punto, cabe referir que, como se indicó, el primer sentenciante desestimó este reclamo, motivo por el cual no habría agravio de esta parte al respecto.

2. Con relación a la privación de uso, como es sabido, un rodado, por su naturaleza, está destinado al uso. Satisface las necesidades materiales y espirituales y está incorporado al modo de vida de las personas. En consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible. Es claro que el tiempo que requiere la reparación es una consecuencia inmediata y necesaria del evento y que, se haya o no efectuado aquella, configura un daño cierto, aun cuando la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

reparación no se haya efectivizado. Ahora bien, el resarcimiento por falta de disponibilidad del vehículo debe limitarse al tiempo razonable y necesario para realizar los arreglos. Acorde señala Zavala de González y conforme la opinión de la jurisprudencia mayoritaria, el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc. (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños; Daños a los automotores”, Editorial Hammurabi, segunda reimpresión, Tomo 1, pág. 107).

3. En el caso, el experto estimó 15 días hábiles para su reparación (dictámenes del [11 de septiembre de 2022](#), [3 de octubre de 2022](#) y [3 de noviembre de 2022](#), esp. el del 11 de septiembre del 2022).

Con respecto a la valoración que merece el dictamen me remito a lo expresado precedentemente en este voto.

En consecuencia, en función del tiempo en que se estima de indisponibilidad del rodado, propongo al Acuerdo confirmar el monto fijado por la primer sentenciante para presente rubro (arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

VI- Indemnización a favor de Cristian Fidel Mendoza Cristaldo

VI-a) Incapacidad sobreviniente. Tratamiento psicológico

1. El primer sentenciante dispuso la suma de \$7.000.000 por el perjuicio físico. A su vez, rechazó el reclamo efectuado por la merma psicológica y su tratamiento.

También, fijó en \$240.000 el tratamiento kinesiológico, aspecto que no se cuestiona en esta instancia.

Tanto el señor Cristian Fidel Mendoza Cristaldo, como la accionada critican este ítem por idénticos argumentos a los brindados respecto del coactor.

2. De las probanzas, surge agregada la constancia de atención médica del señor Cristian Fidel Mendoza Cristaldo en el Policlínico Sofía Terrero de Santamarina de fecha 23 de agosto de 2020 -fecha del suceso- si bien resulta ilegible lo asentado ([20 de diciembre de 2021](#)).

A su turno, el galeno designado de oficio luego de examinar al reclamante y analizar los resultados de los estudios médicos complementarios, concluyó que *“El actor C. F. M. C. Presenta un cuadro de Cervicalgia con rectificación documentada, menor motilidad del segmento cervical, contractura nodular cervical y escapular bilateral. Su incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva asciende al 8% de la Total. Por su cuadro de Lumbalgia persistente con contractura dolorosa, menor motilidad del segmento bajo de columna, rectificación. No presenta irradiación a los MM. II. Presenta una incapacidad secuelar Parcial, Permanente y Definitiva del 10% de la Total. Su cuadro ORL fue evaluado por el especialista en la materia Dr. Fernando Asprea quien otorga una incapacidad por la pérdida*



auditiva en el oído D> que el izquierdo (Pérdida Auditiva bilateral) con 1.6% de incapacidad. El Dr. Asprea se refiere a la presencia de Acúfeno continuo y permanente en el oído (D) y menciona su incapacidad de 3 a 4 %” (dictamen del [14 de noviembre de 2022](#)).

Con relación al aspecto psíquico, la experta psicóloga determinó que “Al momento de la evaluación no es posible determinar por la suscripta que el hecho de autos haya generado consecuencias disvaliosas en el evaluado compatibles con la figura de daño psíquico. en las Esto se fundamenta en que no se halla deterioro, detrimento o alteración psicógena que impacte esferas afectivas, intelectivas y/o volitivas del evaluado. ([18 de noviembre de 2022](#), [18 de noviembre de 2022](#) y [2 de febrero de 2023](#), especialmente el del 18 de noviembre de 2022).

3. En lo que respecta a la valoración de los dictámenes periciales, me remito a lo dispuesto precedentemente en este voto.

Asimismo, con relación a las críticas efectuadas por el legitimado activo respecto a la no valoración de la impugnación del informe pericial y del rechazo de la merma psicológica, toda vez que los argumentos resultan ser idénticos para ambos actores, me remito a lo señalado precedentemente en el punto V-a).

En idéntico sentido, con respecto a los embates efectuados por la citada en garantía respecto de las cualidades físicas del señor Mendoza Cristaldo, debe afirmarse que no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo y su posible relación con las lesiones lumbares, como así tampoco respecto de la falta de nexo causal entre las mermas advertidas por el experto y el suceso dañoso, por lo que corresponde desestimar estos agravios.

4. En síntesis, en vista a las disminuciones psicofísicas descriptas en las experticias, las circunstancias particulares de la señora Cristian Mendoza Cristaldo, como ser que tenía 32 años de edad al momento del evento (conforme se infiere de lo declarado en la entrevista psicológica de fecha [18 de noviembre de 2022](#)), que trabajaba como empleado de la construcción (conforme refirió en el beneficio de litigar sin gastos) y que sometió su reclamo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse ([1 de octubre de 2021](#)), propicio al Acuerdo confirmar el rechazo de la incapacidad psicológica y el tratamiento psicoterapéutico, como así confirmar también el monto fijado por la merma física (arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

VI-b) Gastos médicos, de farmacia y traslados

El Juez de la instancia anterior dispuso \$20.000 por esta partida.

La accionada requiere su reducción en razón de que el legitimado activo se atendió en un hospital público.

Por idénticas consideraciones a las efectuadas respecto del coactor Jorge Mendoza Cristaldo, teniendo en cuenta los padecimientos sufridos por el reclamante, propicio al Acuerdo confirmar el importe otorgado por este concepto (arts. 7, 1737 a 1740, CCCN; 386 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

VI-c) Daño moral

El Juez de grado fijo en 3.200.000 el presente ítem.

El accionante se agravia de ello. Señala al igual que el señor Jorge Mendoza que la cuantía otorgada es injusta y arbitraria. La accionada de igual manera, manifiesta que no se produjo prueba que acredite que el actor sufrió una merma extrapatrimonial.

De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente en cuanto a la valoración de este rubro, la manera en que el siniestro incidió en el ánimo del señor Cristian Fidel Mendoza Cristaldo y que al formular la demanda sujetó su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, propicio al Acuerdo reducir la suma otorgada a la de \$2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil; arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN)

VII- Tasa de interés

1. El Juez de primera instancia dispuso que los intereses deberán liquidarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina) y desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación, de conformidad con la doctrina sentada en "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", con excepción de la sumas por tratamiento kinésico futuro, gastos de atención médica y traslados y privación de uso que deberán computar a partir del dictado de la sentencia. Por otra parte, estableció que los gastos de reparación del vehículo computarán desde la fecha del informe pericial.

La citada en garantía critica la decisión. Señala que conforme al precedente "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios", corresponde fijar una tasa pura del 6% anual. Señala que, de no ser así, se estaría configurando un enriquecimiento indebido de los demandantes.

2. De forma preliminar, cabe precisar que no medió agravio en lo relativo al inicio del cómputo de los intereses relativos al tratamiento kinésico futuro, gastos de atención médica y traslados, privación de uso y gastos de reparación del rodado, por lo que no corresponde expedirse al respecto.

En cuanto a la tasa a aplicar, se precisa que la doctrina del acuerdo plenario de los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transporte Doscientos setenta S.A. s/daños y perjuicios" (del 20 de abril de 2009), dejó sin efecto la fijada en los plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios" (del 2 de agosto de 1993) y en "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/Transportes 123 SACI, interno 200 s/daños y perjuicios" (del 23 de marzo de 2004). Aquella estableció como tasa de interés moratoria la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con cómputo desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia.



Al respecto, es dable señalar que las afectaciones, en el caso de hechos ilícitos, se originan en el siniestro, por lo que la mora nace en ese momento -sin perjuicio de que la indemnización, todavía, no sea líquida-. El juez, al fallar, traduce esa deuda de valor originaria en una cantidad de dinero, pero ello no altera la circunstancia de que el daño se generó en el evento y, por ende, que es desde entonces que se debe la reparación. Tal mecanismo no implica una actualización, repotenciación o indexación de deuda -lo que no es posible actualmente, en acatamiento del derecho vigente-, sino como se dijo, una cuantificación en dinero de una obligación de valor (cfr. esta Sala, con diferente integración, en autos “Brandan, Lidia Rosa c/Transporte Larrazábal C.I.S.A. s/daños y perjuicios”, n° 20.586/2016, sent. del 21-II-2019; “Carbonel, Rubén c/Toth, Matías Edmundo y otro s/daños y perjuicios”, n° 6353/2016, sent. del 1-II-2022; entre muchos otros). El magistrado, en definitiva, cuantifica las partidas al sentenciar en base a las probanzas de la causa, sin que ello modifique el origen del perjuicio (el hecho) y los consecuentes intereses debidos desde que se produjo la mora (arts. 386, CPCCN; 1748, CCCN).

Asimismo, se resalta que el plenario precitado tampoco distingue la solución según cuál sea la fecha de fijación de la cuenta indemnizatoria ni la naturaleza de la obligación, por lo que se impone su aplicación general.

Por otra parte, para que opere la excepción del plenario referido -es decir, la alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido-, debe coexistir un enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra y relación causal entre ambos. En adición, no debe mediar una justa causa que lo avale. La excepción debe ser alegada y probada por la parte a quien afecta; es que la facultad morigeradora de oficio sólo es válida cuando los intereses son producto de la autonomía de la voluntad de las partes y no en el supuesto previsto por el anterior artículo 622 Código Civil -vigente a la fecha del dictado del plenario referido-. Ello en virtud del principio dispositivo, la naturaleza patrimonial de la acción y las reglas de la carga probatoria (art. 377, CPCCN).

En cuanto a la fijación de intereses a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), corresponde indicar que la solución es idéntica. Esto porque, en primer lugar, el artículo 768, inciso “c,” establece que, en defecto de las previsiones anteriores (acuerdo de partes o disposiciones de leyes especiales), la tasa de los intereses moratorios se determina según las reglamentaciones del Banco Central. Se resalta que tal entidad admite la tasa activa prevista en la doctrina plenaria “Samudio”.

Por último, entiendo oportuno decir que, en atención al pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre el tema a estudio, dictado *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” -el 15/10/2024-, vale recordar que ya he tenido oportunidad de precisar que considero que el criterio para resolver respecto a los intereses no debe ser estático. Debe analizarse en cada caso particular si el resultado global del capital de condena sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

adecuadamente con la reparación plena del daño en cuestión, sin que ello implique producir un enriquecimiento indebido (ver mis votos CN.Civ., Sala B in re “Carrazana, César Sebastián c/ Visgarra Gómez Feliz Freddy y otro s/ Daños y perjuicios”, del 29-X-2024 y sus citas; “Torres Juan c/ Orbach Paz, Brian s/ Daños y perjuicios” del 29-X-2024 y sus citas-; CN.Civ., Sala K in re “Mamani, Edgardo Emanuel y otro c/ Autopistas Urbanas S.A. s/Daños y perjuicios” del 30-X-2024; “Gil, Cristian Adrián y otros c/ Pastore, Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios” del 6-11-2024, entre otros), condición que se halla satisfecha en la especie con la solución que se propicia en este voto.

Por las razones brindadas, propongo al Acuerdo desestima el agravio formulado y confirmar este aspecto de la sentencia de grado.

VIII- Limite de cobertura

1. El Juez *a quo* hizo extensiva la condena a “Caja de Seguros S.A.”, en la medida del contrato celebrado. No obstante, estableció que el límite de cobertura pactado en la póliza deberá actualizarse a la fecha del efectivo pago según los parámetros que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La emplazada se agravia de ello. Argumenta que lo resuelto es contrario a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto dispuso en múltiples precedentes que el asegurador debe indemnizar al damnificado en los términos del contrato de seguro. Por ende, solicita que se disponga que la condena sólo puede ser ejecutada a su respecto hasta el límite histórico inserto en la póliza, ya que de no ser así se estaría violando el principio de congruencia en la decisión judicial.

2. Cabe precisar que, sin perjuicio que mi criterio es la inoponibilidad del contrato de seguro a la víctima (v.gr. mi voto en Sala B, en “Grucki, Vanesa Giselle c/ Noe, Jorge Gabriel y otro s/ daños y perjuicios”, n° 66697 /2018, sent. del 28-4-2022 entre otros), pero, en el caso, el pronunciamiento de la instancia anterior resolvió la oponibilidad al damnificado, aspecto que ha llegado firme a la Alzada, lo que veda expedirme sobre ello.

3. En cuanto al agravio de la citada en garantía, como ya he sostenido, el ajuste de los montos del contrato de seguro, conforme a la nueva normativa vigente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, es posible. Se ha sostenido que el conflicto que aquí se trata trasciende el análisis de su operatividad conceptual y se traduce a una operación de matemática financiera (conf. esta Sala, causa n° 89385/2019, sent. del 7-VIII-2024).

En este sentido, esta Alzada resolvió que la oponibilidad del límite de la póliza contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad (conf. esta Sala, causas nro. 79036/2017, sent. del 23-III-2023, entre muchas otras).

Por otra parte, es lógico que la mora además incida sobre el patrimonio de

la entidad aseguradora ya que, en lugar de pagar los daños y perjuicios en la



medida de la cobertura, optó por la prosecución del litigio. De no ser así, la prolongación del juicio perjudicaría siempre al asegurado o al damnificado, tanto debido a la retención de los fondos que integran la suma asegurada, como por el posible ejercicio, de parte de la empresa, de una oposición gratuita -aunque no manifiestamente injustificada- a la procedencia de la acción y en desmedro del asegurado (CNCiv. Sala B, “Cupido, Jennifer y otros c/ Turismo Río de la Plata y otros s/ Daños y Perjuicios”, 26/04/12, ídem, Sala F, “Pérez, Ariel Enrique y otro c/ Garazurreta, Osvaldo Martín y otro s/ daños y perjuicios”, 10/6/13).

Precisamente, uno de los principales efectos derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones es la traslación de los riesgos al deudor incumplidor (conf. Llambías, Obligaciones, T. I, p. 162, nro. 132; Wayar, Ernesto C., Tratado de la mora, p. 588); CNCiv. Sala L, Expte. N° 88910/2010 “O G A Y OTROS c/ R M O y otro s/daños y perjuicios”, 27/4/2021; ídem, Sala I, Expte. N° 15055/2017 “Martínez, Daniela Elizabeth y otros c. Heguilen, María Laura y otros s. ds y ps.”, 23/12/2021).

Lo contrario, conformaría un supuesto de “no seguro” por insuficiencia de la suma asegurada (conf. Waldo Sobrino, “Consumidores de Seguros”, publicado en La Ley, 2.009, p. 278), lo que resulta claramente inequitativo.

Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a cantidades que cubran satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de ahí que el monto de la póliza mencionada deba adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago.

El Doctor Eduardo Pettigiani, como Juez de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, aclaró que “la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

vulnerabilidad” (conf. SCBA, causa C. 119.088, “Martínez, Emir c/ Boito, Fernando Alfredo s/ daños y perjuicios”, del 21/8/2018).

Tales principios han sido sostenidos por esta Sala en reiterados pronunciamientos (conf. esta Sala causas nro. 61501/2015, sent. del 11-XII-2019, y nro. 111560/2011, sent. del 1-VI-2022, n° 89385/2019, sent. del 7-VIII-2024, entre muchas otras).

En dicha inteligencia, la directriz fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, impone –cuando la condena se extiende a la compañía de seguros en la medida del contrato- la readecuación del límite de la póliza como solución equitativa al presente.

Se ha dicho que las resoluciones de la SSN aumentaron el mínimo a fin de evitar la depreciación de los valores limitativos autorizados, seguramente realizando los cálculos pertinentes en orden a actualizar montos notoriamente depreciados conforme técnicas propias y las aseguradoras lo han aceptado, por lo que no ha habido una violación a la prohibición de indexar, sino la adopción de una solución adecuada y equitativa al problema de la pérdida de valor adquisitivo del límite de cobertura y de esta manera corregir la alteración del equilibrio en las prestaciones (CNCiv. Sala L, Expte. N° 88910/2010 “O G A Y OTROS c/ R M O y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, 27/4/2021).

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido en la instancia anterior sobre este aspecto.

IX- Pedido de aplicación de sanciones por temeridad y malicia

En lo que respecta al planteo de temeridad y malicia efectuado por los accionantes al contestar los agravios de la emplazada ([1 de junio de 2025](#)), planteada debido a la existencia de intereses contrapuestos entre el accionado y su letrado, se resalta que los actores recurrentes carecen de legitimación para oponer defensas que le corresponden a otra de las partes. Por ende, no corresponde imponer las sanciones solicitadas.

X- Por las consideraciones vertidas, en caso de resultar compartido este voto por mi distinguida colega de Sala, propongo al Acuerdo: 1) Reducir las cuantías otorgadas por el daño moral a los señores Jorge Andrés Mendoza Cristaldo y Cristian Fidel Mendoza Cristaldo a las de \$2.700.000 y \$2.300.000, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (art. 68, CPCC); 4) Debido a lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere la regulación de honorarios para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

La señora Jueza Dra. Silvia Patricia Bermejo, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Maggio, vota en igual sentido a la cuestión

propuesta.

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#35872795#480337736#20251112121921819

Buenos Aires, 13 de noviembre del 2025.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Reducir las cuantías otorgadas por el daño moral a los señores Jorge Andrés Mendoza Cristaldo y Cristian Fidel Mendoza Cristaldo a las de \$2.700.000 y \$2.300.000, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (art. 68, CPCC); 4) Debido a lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere la regulación de honorarios para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Notifíquese por Secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia de que la Vocalía n°32 se encuentra vacante. LORENA FERNANDA MAGGIO - SILVIA PATRICIA BERMEJO.

